

Tribunal Apelaciones Penal 3º Tº

Nº 187 /2016

Min. Red. Dra. B. Minvielle

Dr. Julio Ernesto OLIVERA NEGRIN

Dr. Eduardo Nicasio BORGES DUARTE

Montevideo, 21 de abril de 2016

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria de segunda instancia estos autos caratulados “**AA. BB, CC. Denunciados**” (IUE 87131/2012),provenientes del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 1º Turno a cargo del Juan Carlos Fernández, venidos a conocimiento de esta Sala en virtud del el recurso de apelación interpuesto por los Sres. BB y CC contra la resolución Nº 2076/2015 de fs. 313-315 por la cual no se hizo lugar a los planteamientos incidentales de archivo de las actuaciones por prescripción.

Y,

CONSIDERANDO:

I.- La Sala, con la voluntad coincidente de sus miembros naturales, procederá a la confirmatoria de la sentencia impugnada por los fundamentos que se expresarán seguidamente.

II.- Se advierte primeramente que en la causa no existe una precisa persona o personas sindica o sindicadas de la comisión del ilícito denunciado, sino que la instrucción está en plena etapa de averiguación primaria de los eventuales partícipes.

Tal circunstancia torna sumamente discutible la legitimación procesal de los actores incidentales para promover la cuestión en estudio. No obstante, a los efectos de evitar las incidencias en cascada, que entorpecerían la instrucción, y toda vez que los referidos fueron citados al Juzgado a audiencia “con

asistencia letrada” (fs. 91) lo que evoca la calidad de indagado -aunque se desconoce en base a qué fundamentos-, no se hará cuestión al respecto.

III.- La pretensión movilizada por los actores incidentales no puede ser amparada en virtud de lo dispuesto en la ley N° 18.331, que constituye derecho positivo vigente y cuya desaplicación al caso concreto por vía de inconstitucionalidad no se ha obtenido.

Entonces, más allá de las posiciones jurídicas personales que se puedan sostener –a favor o en contra de lo legislado-, a la hora de decidir debe ser aplicado el derecho positivo sin más consideración.

IV.- Por otra parte, aún de recaer la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley 18.831, el Juzgado a-quo deberá valorar la aplicabilidad en el caso de la jurisprudencia, que parte de nuestro máximo órgano jurisdiccional, que considera que la ley N° 15.848 sobre la caducidad de la pretensión punitiva del Estado constituyó un obstáculo insalvable que resultó impeditivo del llamado a conocer de los órganos naturalmente competentes (Poder Judicial), ingresando el período de su vigencia hasta la declaratoria de su inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia en una “justa causa” que habilita que dicho lapso de tiempo no sea considerado a los efectos de la prescripción (art. 92, CGP).

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal

RESUELVE:

Confírmase la sentencia impugnada.

Devuélvase.